

385R3375

Nº L 321/60

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3375/85 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1985

por el que se establecen los precios que se deben utilizar para el cálculo del valor de los productos agrícolas en reserva de intervención y a pasar al ejercicio 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto 1978, relativo a las reglas generales sobre la financiación de las intervenciones por el fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1716/84⁽²⁾ y, en particular, su primer párrafo el artículo 8,

Considerando que el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 prevé el establecimiento de los precios que se deben utilizar para el cálculo del valor de los productos agrícolas en reserva de intervención y a pasar al ejercicio siguiente; que dichos productos se valorarán por regla general a su precio de compra; que a este fin, procede basarse en los precios de compra reales pagados por los organismos de intervención durante un período de referencia que se extiende desde el 1 de diciembre de 1984, incluidas las reservas pasadas del año 1984 e incluidos en las cuentas a su precio de peso el 1 de diciembre de 1984, hasta el último mes en que se conozcan las cifras;

Considerando que mediante los Reglamentos (CEE) nº 772/85 de la Comisión⁽³⁾, (CEE) nº 978/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y (CEE) nº 1477/85 de la Comisión⁽⁵⁾ el organismo de intervención belga ha decidido una medida excepcional de compra y de almacenamiento de carne de cerdo, para apoyar el mercado de la carne de cerdo afectada por las limitaciones de la libre circulación de los productos como consecuencia de la aparición de la peste porcina africana en Bélgica; que, para dichas compras sometidas a intervención, los precios de compra reales pagados no se conocen todavía y que, en consecuencia, el precio que se debe utilizar para la carne de cerdo es el

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1985.

precio medio de compra comprobado por las autoridades belgas para las cantidades tomadas en consideración antes del 1 de diciembre de 1985;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión, de 31 de octubre de 1983, relativo al sistema de adelantos para los gastos financiados en virtud de la sección «garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)⁽⁶⁾, prevé que los gastos del último mes del ejercicio se establezcan sobre la base de las operaciones materiales y de la situación de las reservas del mes precedente; que, por ello, el valor de las reservas al final del ejercicio sólo puede calcularse sobre la base de las reservas el 30 de noviembre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento, concuerdan con el dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios que se deben utilizar para el cálculo del valor de los productos agrícolas, con exclusión del de la carne de cerdo, en reserva de intervención y a pasar al ejercicio 1986, se establecerá de conformidad con el anexo.

Artículo 2

El precio que se debe utilizar para el cálculo del valor de la carne de cerdo en stock de intervención en Bélgica, y que se debe pasar al ejercicio 1986, será el precio medio de compra comprobado por las autoridades belgas para las cantidades tomadas en consideración antes del 1 de diciembre de 1985.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

(2) DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 1.

(3) DO nº L 86 de 27. 3. 1985, p. 20.

(4) DO nº L 105 de 17. 4. 1985, p. 6.

(5) DO nº L 145 de 4. 6. 1985, p. 17.

(6) DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.

ANEXO

Precios que se deben utilizar para el cálculo del valor de los productos agrícolas en reserva de intervención y que se deben pasar al ejercicio 1986; se calcularán sobre la base de las reservas del 30 de noviembre de 1985

Productos	ECUS	(por tonelada)									
		Bélgica FB	Dinamarca Dkr	Alemania DM	Grecia DR	Francia FF	Irlanda £ Irl	Italia Lit	Luxem- burgo Flux	Países Bajos Fl	Reino Unido £
Trigo blando											
— panificable	194,00	9 004	1 633	465,00	19 855	1 358	145,50	287 508	9 004	524,00	120,00
— no panificable	194,50	9 027	1 637	466,50	19 906	1 362	145,90	288 249	9 027	525,50	120,30
Cebada	191,00	8 865	1 607	458,00	19 548	1 337	143,30	283 062	8 865	516,00	118,20
Centeno	203,50	9 445	1 712	488,00	20 827	1 425	152,70	301 587	9 445	550,00	125,90
Trigo duro	270,50	12 554	2 276	648,50	27 684	1 894	202,90	400 881	12 554	731,00	167,40
Leche descremada en polvo	1 561,00	72 449	13 136	3 762,50	159 761	11 092	1 170,90	2 313 402	72 449	4 240,00	965,70
mantequilla	1 550,50	71 961	13 047	3 698,00	158 686	10 855	1 163,10	2 297 841	71 961	4 167,00	959,20
Aceite de oliva	421,50	19 563	3 547	1 005,50	43 138	2 951	316,20	624 663	19 563	1 133,00	260,80
Semillas de colza	542,00	25 155	4 561	1 293,00	55 471	3 794	406,60	803 244	25 155	1 456,50	335,30
Azúcar	3 367,50	156 292	28 337	8 117,50	344 647	23 929	2 526,00	4 990 635	156 292	9 147,00	2 083,30
Tabaco											
— en bruto	1 134,00	52 631	9 543	2 705,00	102 659	7 939	850,60	1 680 588	52 631	3 047,50	701,60
— elaborado	941,50	43 697	7 923	2 245,50	85 232	6 591	706,20	1 395 303	43 697	2 530,50	582,50
— envasado	1 257,00	58 340	10 578	2 998,00	113 794	8 800	942,90	1 862 874	58 340	3 378,00	777,70
Carne bovina											
— en cuartos	2 603,50	120 833	21 908	6 210,00	266 455	18 227	1 952,90	3 858 387	120 833	6 997,00	1 610,70
— deshuesada	3 372,00	156 501	28 375	8 043,00	345 107	23 607	2 529,40	4 997 304	156 501	9 062,00	2 086,10